



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 59/2023 TAD.

En Madrid, 29 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por [REDACTED], en su propio nombre y derecho, contra i) la inactividad de la Comisión Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez ante la denuncia presentada por el ahora recurrente ante la Comisión Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez; así como contra ii) la Resolución de archivo de la referida denuncia de 10 de abril de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por [REDACTED], en su propio nombre y derecho, contra la inactividad de la Comisión Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez ante la denuncia presentada por el ahora recurrente ante la Comisión Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez -en adelante, FEDA-, en fecha de 24 de noviembre de 2022.

Fundamenta el recurrente en su escrito de recurso ante este Tribunal que “[a] día de hoy (20-03-2023), dicha denuncia no ha sido resulta, lo que vulnera el art. 21.1 de la Ley 39/2015 que dispone el plazo general de tres meses para contestar a las solicitudes planteadas por los administrados.” Finaliza su escrito de recurso suplicando a este Tribunal que “tenga por presentado este escrito de Recurso de Alzada junto con los documentos que se acompañan y en su virtud, por interpuesto recurso frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la Comisión Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), ante la denuncia interpuesta en fecha 23 de noviembre de 2022 contra D. Javier Ochoa de Echagüen Estibáñez -presidente de la FEDA-, D. Ramón Padullés Argerich -gerente, director técnico y secretario general de la FEDA-; y D. Francisco Suárez Roa -presidente de la Comisión de entrenadores y monitores de la FEDA, y tras los trámites oportunos, se acuerde, ANULAR dicha desestimación, investigar e incoar expediente disciplinario contra los tres denunciados por la violación de los Estatutos de la FEDA en relación con el art. 76.2 de la Ley del Deporte de 1990.”



SEGUNDO.- Solicitado informe y expediente administrativo a la FEDA, ésta evacuó el traslado conferido informando que con fecha de 13 de diciembre de 2022 se procedió por el Órgano Disciplinario de la FEDA a la incoación de un período de información reservada tras la denuncia presentada por el recurrente siendo que, tras la realización de las averiguaciones que se estimaron oportunas, dicho Órgano acordó en fecha de 10 de abril de 2023 el archivo de la denuncia presentada por el ██████████, *“por considerar que los hechos indicados en la denuncia no son constitutivos de infracción prevista en el Reglamento de Disciplina de la FEDA.”* En el referido Informe, la FEDA hace constar, además, que el Acuerdo de archivo fue notificado al denunciante el mismo día 10 de abril de 2023.

TERCERO.- Conferido traslado al recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera a la vista del Informe federativo y del expediente administrativo, el mismo se alza frente a la Resolución de archivo, expresando las razones por las que discrepa de la misma y argumentando las causas por las que ostenta legitimación para interponer el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte -vigentes de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre-, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – Calificación de la pretensión ejercitada y concreción de la Resolución recurrida.

El recurso se interpone, inicialmente, frente a la inactividad del Órgano Disciplinario de la FEDA, en la medida en que éste -a juicio de la actora- no tramita en el plazo general de tres meses la denuncia por él mismo presentada.

Obsérvese que el recurrente, en su escrito de recurso, se refiere a la ‘desestimación presunta’ de la Comisión Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, interesando de este Tribunal la anulación de dicha desestimación y que por el mismo se proceda a investigar e incoar expediente disciplinario contra los denunciados. Invoca, en defensa de su pretensión, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece el plazo general de tres meses para el dictado y notificación de resolución expresa.



Vaya por delante, en primer lugar, que la Ley 39/2015, de 1 de octubre constituye la norma general frente a la norma especial que rige los procedimientos disciplinarios tramitados ante los órganos federativos, esto es, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva. A lo anterior se ha de añadir que las normas relativas a la obligación de resolver y el plazo máximo para notificar la resolución que pone fin al procedimiento se refieren a procedimientos incoados, esto es, a procedimientos iniciados de oficio, bien a iniciativa del propio órgano, por requerimiento del CSD, a solicitud del interesado o previa denuncia.

Quiere ello decir que yerra el recurrente cuando refiere que ha transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento a contar desde la fecha de presentación de su denuncia, pues el *dies a quo* de dicho plazo comienza a contar desde el día en que se acuerda de oficio la incoación del procedimiento, sin que la presentación de denuncia determine automáticamente dicha incoación.

En consecuencia, procede recalificar la pretensión inicialmente ejercitada -esto es, la anulación de la desestimación presunta- toda vez que tal desestimación presunta no puede existir si no se ha incoado previamente un procedimiento. En su lugar, lo que entiende este Tribunal que, de acuerdo con el principio *pro actione* pretende la recurrente, es alzarse frente a una supuesta inactividad de la FEDA al no tramitar y resolver la incoación o el archivo de la denuncia presentada.

Sentado lo anterior y aclarado que nos hallamos ante una supuesta inactividad federativa, interesa destacar que de la lectura del Informe federativo y del análisis del expediente administrativo se desprende que dicha inactividad federativa no fue tal, sino que con fecha de 13 de diciembre de 2022 se procedió por el Órgano Disciplinario a la incoación de una información reservada a fin de analizar si los hechos denunciados pudieran revestir, siquiera indiciariamente, caracteres de infracción administrativa, siendo que dicha información reservada finalizó con resolución de archivo de 10 de abril de 2023.

Ello resultaría determinante, entonces, de una resolución de archivo de este Tribunal por pérdida sobrevenida de objeto, en la medida en que el interesado habría visto satisfecha su pretensión de tramitación de la denuncia presentada por los órganos federativos.

Ahora bien, en el trámite de alegaciones conferido por este Tribunal al recurrente, éste arguye lo que a su derecho conviene sobre la conformidad a derecho del Acuerdo de archivo, expresando las razones por las que discrepa del mismo, pero sin interesar la ampliación del recurso a la referida Resolución. Por esa razón y de conformidad con el principio *pro actione*, este Tribunal recalifica las razones esgrimidas por el recurrente en el trámite de audiencia, entendiendo que el interesado, por medio de las mismas, amplía su recurso a la referida Resolución de 10 de abril de 2023, interesando *“se proceda a incoar, tramitar y resolver expediente disciplinario contra los tres denunciados, por haber vulnerado los arts. 76.2 de la Ley del Deporte de 1990 en relación con el art. 104.2.a) de la actual Ley del Deporte, como asimismo los artículos 1.4 y 38 de los estatutos y el 3º y 5º del reglamento general de competiciones de la FEDA, con el artículo 4.1 de la FIDE.”*



TERCERO.- Legitimación.

Sentado lo anterior, la primera cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal es la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir las resoluciones que acuerdan el archivo de sus denuncias, circunstancia ésta que ha sido objeto de una amplia doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina en su artículo 62 que «1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...). 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento».

El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de parte ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte. En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse con carácter ejemplar en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que «(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)» (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTS de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4 y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo afectado por la sanción o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.

Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido deslindando los términos en que puede considerarse que el denunciante posee, además, la condición de interesado. En tal sentido, resulta ser paradigmática la doctrina contenida en la STS de 28 de enero de 2019 (Rec. Cas. 4580/2017) y que pasamos aquí a exponer, habida cuenta de la clarificadora síntesis que realiza al respecto que nos ocupa:

«Específicamente, y por lo que respecta a la legitimación del denunciante, la jurisprudencia existente puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que “ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente



y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”. (STS, Sala Tercera de 18 de mayo de 2001 -recurso 86/1999- que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).

- Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando “la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado”. Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 2001, ha señalado que “[...] el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés”. (SSTS de 21 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y más recientemente STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003).

- Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003).

- Sin embargo, se ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (rec. 101/2004) (EDJ 2005/289172) y STS de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 sin que valgan como



sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]”. Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”.

- Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 11 de abril de 2006 (rec. 2543/2003) señalaba que “[...] Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, sentencia de 14 de diciembre de 2005, recurso directo 101/2004)” y la STS 21 de septiembre de 2015 (rec. 4179/2012) lo ha admitido cuando el interés en que se imponga una sanción pudiese tener incidencia directa en su esfera patrimonial. También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) (EDJ 2015/187124) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013) (EDJ 2014/99637), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013) (EDJ 2014/115847).

- Finalmente, se ha negado esa legitimación cuando se invoca un mero interés moral afirmándose que “sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante, [...]” (STS, de 26 de noviembre de 2002 y de 22 de mayo de 2007 (rec. nº 6841/2003)).

Asimismo, y más particularmente, expresión palmaria de la doctrina contenida en la jurisprudencia expuesta y de clara traslación a la cuestión que nos ocupa, resulta ser la reciente STS de 31 de enero de 2022,

«TERCERO: (...) Examen de la legitimación procesal

Según el Abogado del Estado debe rechazarse la legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, toda vez que existe una reiterada y constante doctrina judicial que niega legitimación al denunciante para pretender algo diferente del hecho de que se lleve a cabo una comprobación e investigación de los hechos expuestos en sus quejas, sin que su interés comprenda el que el procedimiento sancionador concluya con la imposición de una sanción al denunciado.

Exponente de dicha doctrina lo constituye la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (rec. de casación 5026/2016), al señalar (FJ 5º): «Expuesto así el objeto del pleito, debemos declarar inadmisión el presente recurso contencioso administrativo, acogiendo la causa de inadmisión alegada por el Sr. Abogado del Estado, de falta de legitimación activa del actor-denunciante, al solicitar en su demanda que se anule el acto recurrido, (que archivó la queja), “declarando incoar expediente disciplinario...”, cosa que, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede solicitar un denunciante.

En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén



razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a resultas de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) , recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012)>>>.

CUARTO:

En definitiva y en relación con dicha cuestión, ha de concluirse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial, que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación. Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.

Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada, como ocurre en el presente caso, es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.

Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia, que ha declarado esa falta de legitimación, parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 y 19 de diciembre de 2017)».

Por consiguiente, y como se ha dicho, dando traslado de esta doctrina al caso que nos ocupa, bien puede contemplarse cómo la denunciante carece de legitimación para recurrir. Debe, entonces, negarse la misma, habida cuenta de que su pretensión radica en que la actividad investigadora iniciada por el Órgano Disciplinario de la FEDA en la fase de averiguaciones previas, a resultas de su denuncia, finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario y en la imposición de una sanción, sin que todo ello pueda producir -como se ha visto en la jurisprudencia expuesta- efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimine carga o gravamen alguno de la misma.

Así, en cuanto a la existencia de una actividad investigadora suficiente, procede analizar los términos de la denuncia así como las actuaciones realizadas por el Órgano Disciplinario de la FEDA.

Así, la denuncia formulada por el [REDACTED] se dirigía contra al Presidente de la FEDA, D. Javier Ochoa de Echagüen; el Director Técnico, Gerente y Secretario General de la FEDA, D. Ramón Padullés Argerich; y contra el Presidente de la Comisión Técnica de Entrenadores de la FEDA, D. José Francisco Suárez Roa, por hechos constitutivos -a juicio del denunciante- de infracciones muy graves de incumplimiento del artículo 38 de los Estatutos de la FEDA sobre incompatibilidades del cargo de Presidente, que dispone lo siguiente:

“Mientras desempeñe su mandato, el presidente no podrá ejercer cargo alguno en otra Federación Deportiva Española, ni en entidad asociación o club sujetos a la disciplina federativa y será incompatible con la actividad como deportista, juez y árbitro o técnico, sin perjuicio de poder conservar su licencia.”



Sostiene el denunciante que el Sr. Ochoa, pese a su condición de Presidente de la FEDA, simultaneó dicho cargo con el de Entrenador Capitán de la Selección Española, Delegado y Técnico Deportivo, sin titulación que le permita ocupar dichos cargos.

A su vez, refiere que el Sr. D. Francisco Suárez Roa carece de licencia activa, circunstancia que le impide avalar al entrenador que acompaña al equipo español al evento oficial de la FIDE, consintiendo que el Presidente se erigiera en Capitán de la Selección Española.

Dispone, en fin, que D. Ramón Padullés consintió dichos hechos, permitiendo - a su juicio- que tanto el Sr. D. Javier Ochoa como el Sr. D. Francisco Suárez actuaran violando los Estatutos y Reglamentos Disciplinarios.

Obsérvese que resulta del expediente que el Órgano Disciplinario le dio traslado de la denuncia a los denunciados, siendo que el Sr. D. Francisco Javier Ochoa evacuó el traslado conferido en virtud de escrito fechado a 27 de diciembre de 2022, disponiendo lo siguiente:

“1.El Presidente de la FEDA, D. Fco. Javier Ochoa de Echagüen Estibález acudió al campeonato del Mundo de Selecciones Absolutas celebrado en Jerusalén del 19 al 26 de noviembre en calidad de Jefe de Delegación de España.

2.D. David Martínez Martín acudió al mismo Campeonato como Capitán de la Selección Española Absoluta, como se puede comprobar en el enlace que aporta el propio denunciante, viajando a Jerusalén en el mismo vuelo que el Sr. Presidente.

3.El Delegado puede ejercer las funciones de Capitán, y no necesita titulación ni requerimiento alguno, como puede comprobar cualquier persona con un mínimo de comprensión lectora, viendo el Reglamento de la Federación Internacional, que se puede encontrar en el siguiente enlace:

<https://handbook.fide.com/chapter/CaptainsHeadsDelegation> Puntos 4 y 5.1.1.

4.D. David Martínez Martín se vio imposibilitado para ejercer presencialmente las funciones de capitán de la Selección Española, teniendo que permanecer confinado en su habitación del hotel hasta la jornada final. Por lo tanto, D. Javier Ochoa de Echagüen se vio en la obligación de ejercer de Capitán, conforme a lo reglamentariamente establecido y de acuerdo con todos los jugadores. Para mayor seguridad, se solicitó y se obtuvo una autorización del árbitro principal del Campeonato del Mundo, que se adjunta al presente escrito. Por otra parte, ninguna Selección Nacional participante presentó reclamación alguna.

5.Los títulos de entrenador (Trainer) que pueda otorgar la Federación Internacional no se encuentran entre los títulos oficiales de Entrenador y Monitor reconocidos por la Federación Española y que dan la posibilidad de federarse por este Estamento.

6. D. José Francisco Suárez Roa es el Presidente del Comité Técnico de Entrenadores y Monitores de la FEDA y no tiene responsabilidad alguna en la Selección Española, que compete al Director Técnico al tratarse de actuaciones de Alta Competición. En definitiva, nos encontramos una vez más con una denuncia falsa y con la mala fe a la que nos tiene acostumbrados el denunciante.”



Acompaña a dicho escrito carta de D. Alex Holowczak, en su condición de ‘Chief Arbitrer’, en la que se hace constar que el mismo autoriza que el Sr. Ocha actúe en calidad de capitán. La autenticidad de este documento privado no ha sido impugnada por el recurrente.

A la vista de lo anterior, el Órgano Disciplinario de la FEDA resuelve archivar la denuncia sobre la base de la siguiente argumentación:

“No se aprecia una conducta que pueda merecer reproche disciplinario en el seno de la FEDA dado que no se habría cometido una infracción prevista en el Reglamento de Disciplina de la citada entidad. En definitiva, existe una gran divergencia entre lo expuesto por parte del denunciante y lo esgrimido por la FEDA y sus órganos en relación con tales hechos. Más allá de la divergencia que existe entre ambas posiciones respecto de los hechos, lo cierto es que cualquier expediente disciplinario tiene que estar basado en una actuación que, al menos aparentemente, podría llegar a ser ilícita y, por ello, constitutiva de una infracción disciplinaria. En este caso, desde luego, no parece que ello suceda y las acusaciones contenidas en la denuncia se han rebatido con suficiencia por parte de la FEDA. Por todo lo anterior, procede archivar la denuncia en la medida que no existe prueba aparente o indiciaria que conlleve que pueda estarse ante una infracción disciplinaria.”

A la vista de las actuaciones practicadas en el seno de las averiguaciones previas -en las que se ha conferido trámite de audiencia a los denunciados y se ha recabado prueba documental que corrobora las afirmaciones aducidas por los mismos-, entiende quien suscribe que quedan colmadas las exigencias de la existencia de una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar.

En segundo lugar y en lo que se refiere a que la incoación del procedimiento disciplinario y la eventual sanción pueda producir efecto positivo alguno en la esfera jurídica del ██████████, ni elimine carga o gravamen alguno de la misma, procede realizar las siguientes consideraciones. Argumenta el recurrente en su escrito de alegaciones dirigido a este Tribunal que ostenta legitimación en la medida en que i) los tres denunciados figuran como denunciante por presunto delito de injurias o calumnias en el que reclaman al recurrente la cantidad de 20.000 euros en concepto de indemnización; ii) el recurrente se encuentra federado en la FEDA como deportista y presente de su Club ██████████, así como monitor o entrenador deportivo; iii) al ██████████ le incumben -a su juicio- los aspectos éticos y deontológicos de los hechos relatados en su denuncia y iv) el ██████████ ha sido y será aspirante a Presidente de la FEDA, “lo que le convierte en parte interesada en dilucidar estas cuestiones, pues es obvio que una sentencia estimatoria lo colocaría en mejor situación electoral.”

Obsérvese que las razones invocadas por el recurrente para justificar la existencia de una potencial ventaja en su esfera de derechos subjetivos e intereses legítimos revelan motivos presuntamente espurios, ilegítimos o de venganza, razón por la que no procede reconocerle al denunciante legitimación alguna.



En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el actor.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por [REDACTED], en su propio nombre y derecho, contra i) la inactividad de la Comisión Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez ante la denuncia presentada por el ahora recurrente ante la Comisión Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez; así como contra ii) la Resolución de archivo de la referida denuncia de 10 de abril de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

